



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-003-2015-00129-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: RUBEN DARÍO MORALES Y OTROS
AUTO No.:	A.S 11-11-372-16

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el curador ad litem designado al demandado, pese a los requerimientos guardó silencio para respecto a su aceptación ordenada en auto calendado del 28 de julio de 2016 (fl. 218), procede el despacho a relevar al Doctor Cesar Augusto Lemus Serna de la designación efectuada y a designarle nuevo curador ad litem al señor Fabio Nelson Toro Garzón, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia **DISPONE**

.- **RELEVAR** al abogado Cesar Augusto Lemus Serna de la designación como curador ad litem del demandado Fabio Nelson Toro Garzón.

.- **DESIGNAR** como curador ad litem del demandado, al doctor Gerson Suarez Rodríguez quien puede ser ubicado en la calle 16 A N° 6-62 barrio siete de agosto, celular 3102824775 - 3005697030 y dirección de correo electrónico gsr.abogado@4yahoo.com

Por secretaría comuníquesele al abogado la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSALBA SAAVEDRA PACHON Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00081-01
AUTO NÚMERO : A.I.-55-09-456-16

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial- en contra de la decisión que resolvió sobre las excepciones previas proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en audiencia inicial concentrada de fecha 19 de agosto de 2015, consignada en el Acta No. 161 (fls. 404 al 409), mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. ANTECEDENTES.

La señora **ROSALBA SAAVEDRA PACHON**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DUVAN ANDRÉS GUTIÉRREZ SAAVEDRA** y **LEIDY ALEJANDRA ÁLVAREZ SAAVEDRA**, por conducto de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se responda administrativamente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la ocupación ilegal de su lugar de vivienda desde el 2 de abril de 2010 y hasta el 27 de abril de 2010.

Consideró en esta oportunidad el juez, que siendo el objeto de la Litis “la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por la ocupación ilegal de unos predios por parte de agentes de la Policía y personal civil adscritos al grupo de erradicadores manuales”, le asistía razón a la Policía Nacional en la solicitud de vinculación al proceso como sujeto pasivo a Empleamos SA. por ser la entidad contratada de integrar los grupos móviles de erradicación GME, además que este extremo pasivo debía ser integrado mediante convocatoria de otra entidad, específicamente, aquella encargada del programa de erradicación manual de cultivos ilícitos de conformidad con el Decreto 4161 del 3 de noviembre de 2011.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2014 (f. 324), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remite la demanda de la referencia al Juzgado de Descongestión del Circuito de Florencia con asignación de competencias para conocer en el sistema oral, el cual es repartido al Juzgado Tercero Administrativo



Oral de Descongestión, quién a su vez remite el expediente al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, según constancia secretarial de fecha 7 de mayo de 2015, visible a folio 196 del cuaderno principal, el cual mediante auto de fecha 7 de julio de 2015, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 19 de agosto de 2015 (f. 403).

Encontrándose en la etapa de decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial (fls. 404 a 409), el *a quo* decidió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial.

3. DECISIÓN QUE SE RECURRE:

El *a quo* negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que de acuerdo con la respuesta allegada por el Departamento para la Prosperidad Social visible a folio 194 del cuaderno principal, en la que informa que para el año 2010 quien se encargaba del Programa Presidencial de Cultivos Ilícitos era la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y que en la actualidad esta responsabilidad se encuentra a cargo de la entidad que propone la excepción, ello en atención a la transformación legal suscitada por la ley 1144 y el Decreto 4161 ambos de 2011, en donde se estableció claramente que a partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirían la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinario y administrativos que le sean notificados con los temas de su competencia, es decir, que independientemente de la fecha de la ocurrencia del hecho corresponde a esta entidad conocer de todos los procesos judiciales que le sean notificados tal como en el caso concreto.

Por lo anterior, consideró el Juez de primera instancia, que no le asistía razón a la entidad en la proposición de la excepción, pues el marco normativo y la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, llevan a la convicción que la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial tiene competencia en materia de erradicación manual de cultivos ilícitos, que es lo mismo que la legitimación en la causa por pasiva formal. Refuerza esta decisión con el contrato de prestación de servicios N°032 de 2010 suscrito entre Empleamos S.A y Acción Social, el cual es aportado por la entidad de derecho privado cuyo objeto era la erradicación manual y sus correspondientes Otrosí en los cuales se establece que las obligaciones del contrato se subrogan a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial

Así mismo decide condenar en costas en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta entidad al considerar que como fundamento de la excepción aquí analizada aporta el contrato de prestación de servicios 032 de 2010 incompleto sin los Otrosí de los que se desprende que el contrato fue subrogado a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, acto procesal digno de reproche y falto a la lealtad de esa judicatura.



4. EL RECURSO. (CD.-Minuto 25:36 a 30:46)

Aduce la apoderada de la entidad que la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial es una entidad escindida del Departamento para la Prosperidad Social, que no la reemplaza y solo asume las funciones en materia de erradicación de cultivos ilícitos a partir del 1° de enero de 2012, razón por la cual para los hechos ocurridos en el año 2010 y al no existir esta entidad no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad, pese a que tenga la posibilidad jurídica de acudir a la Litis como sujeto pasivo.

Una vez es requerida por el *a quo* se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la entidad para que precise sobre el recurso, esta manifiesta que frente a la condena de los 2 S.M.L.M.V., también interpone recurso toda vez que si bien la entidad entregó una copia simple del contrato sin incluir todos los otrosí, este hecho no obedece a una falta de lealtad procesal, que con ello tampoco se quería probar la falta de legitimación en la causa por pasiva pues también se entregó el certificado de existencia y representación legal de Empleamos como requisito para fundamentar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario. Aduce también que la subrogación del contrato es respecto de las obligaciones contractuales no de la responsabilidad administrativa de la entidad frente a los hechos en que haya incurrido la entidad Acción Social.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a dilucidar en este asunto son:

¿Existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial en el presente asunto?

¿Se configuran los presupuestos necesarios para condenar en costas, por haberse resuelto de forma desfavorable la exceptiva de falta de legitimación en la causa?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

La legitimación en la causa por activa, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el



deber correlativo de satisfacer el derecho¹. Así las cosas, la legitimación constituye un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“... ”

En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”.

De lo dicho, se tiene que la falta de legitimación en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, siendo la legitimación material la relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza.

Como puede apreciarse, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, se infiere que entre la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial no existe legitimidad en la causa por pasiva, pues acorde a las modificaciones realizadas a la estructura de la administración pública, autorizadas por el Decreto 1444 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos 4155 y 4161 del mismo año, todos los asuntos relativos a la erradicación de cultivos ilícitos, a partir del 01/01/12, son competencia de esta Unidad, y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos que se controvierten (02/04/10), era Acción Social hoy

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la Entidad competente en materia de cultivos ilícitos.

El fallador de primera instancia, en el análisis que hace de la exceptiva propuesta, expresa que mediante Oficio del Departamento para la Prosperidad Social del 5 de agosto de 2013, se informa que para el año 2010 era la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional quien se encargaba del programa presidencial de cultivos ilícitos, seguidamente informa que en la actualidad corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial tal programa el cual fue asignado a partir del 1 de enero de 2012, y además que asumiría la representación judicial de todas las acciones constitucionales y procesos judiciales, contencioso administrativos y ordinarios, que le sean notificados con los temas de su competencia, lo cual implica que independientemente de la fecha de ocurrencia de los hechos corresponde a esta Unidad conocer de todos los procesos judiciales que le sean notificados, tal y como sucedió en el caso concreto.

Agrega que el fundamento de la legitimación son los contratos suscritos entre Acción Social y Empleamos SA, los cuales fueron aportados parcialmente por la Unidad, sin los anexos y 5 Otro Si, documentos estos últimos en los cuales se advierte que el contrato fue subrogado a la entidad accionada, lo que considera un acto de deslealtad procesal por lo cual lo condena en costas.

Ahora bien, el artículo 24 del Decreto 4161 del 3 de noviembre de 2011 *“Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y se determinan sus objetivos, estructura y funciones”*, dispuso lo siguiente:

“Artículo 24. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, relacionados con el Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos y el Centro de Coordinación de Acción Integral, debe entenderse referidas a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial”.

Así las cosas, es claro que la representación judicial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, en virtud de la subrogación de competencias a favor de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial recayó sobre esta última, siendo indiferente que esta haya entrado a funcionar a partir del 1° de enero de 2012, pues según la disposición en cita la normativa que regula el Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos y el Centro de Coordinación de Acción Integral, donde se haga referencia a Acción Social debe entenderse referida a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

Visto lo anterior, considera la Sala que la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, fue acertada, si tenemos en cuenta además que a dicha entidad le fue subrogado el objeto contractual suscrito entre la extinta Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y Empleamos S.A, el cual era el de implementar la



estrategia Grupo Móvil de Erradicación de Programa Presidencial de Cultivos Ilícitos.

De otro lado, se apeló igualmente por parte de la entidad accionada la decisión de condenar en costas. La decisión por parte del Juez de primera instancia, para efectos de la condena en costas recurrida se basó en el numeral 3 del artículo 43 y numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, normas que rezan:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”.

(...)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.



3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Las normas antes referidas, en el tema concreto disponen que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una excepción previa, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

El régimen de condena en costas en la jurisdicción ordinaria, contenido en el Código General del Proceso, es objetivo. En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se pasó de un régimen subjetivo a uno objetivo. El artículo 188 ibídem, en relación con la condena en costas, prevé:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se tiene, que en aplicación del artículo que antecede y por principio de especialidad de la norma, la eventual condena en costas solo se habilita una vez se profiera la sentencia, por lo que la Sala considera que el fallador de instancia excedió su actuación al momento de imponer dicha condena, teniendo en cuenta que aún no se había surtido la etapa procesal en donde corresponde decidir sobre el asunto.

Aunado a lo anterior, la condena en costas en materia de decisión de excepciones previas, tal como fue consagrada en el Código General del Proceso, implica un análisis de la conducta del sujeto vencido con el fin de determinar si la misma fue temeraria o de mala fe. Aspecto subjetivo, que fue eliminado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual actualmente prevé un régimen objetivo. Esto significa,



que condenar en costas bajo consideraciones subjetivas, contraviene la naturaleza jurídica de la condena en costas en esta jurisdicción.

Ahora bien, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la remisión que hace la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectos de la condena en costas a las normas del Código de Procedimiento Civil, estatuto que contemplaba un régimen objetivo, fecha para la cual estaba vigente el Decreto 01 de 1984, que junto a las normas concordantes, establecía un régimen subjetivo de condena en costas. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó:

“... Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A. (...)”³.

Así las cosas, en consideración de la Sala, la remisión general prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no puede caer en el exceso de emplearse para todas las situaciones, sin tener en cuenta los aspectos regulados en el procedimiento especial contencioso administrativo. Como se observa, el artículo 188 ibídem se ocupó de aspectos relativos al régimen de la condena en costas –objetivo-, y la oportunidad para proferirla –sentencia-, dejando la remisión para aspectos tales como las reglas para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y los demás regulados en el Código General del Proceso, que no se opongan a los aspectos reglados en la norma especial, pues la normativa a la cual se ordena remitir es de carácter supletivo, esto es, tiene como fin completar los aspectos no regulados por la norma principal, tal como lo consideró la Corte en el aparte antes transcrito.

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la condena en costas proferida por el a quo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Saavedra Pachón y O.
Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2012-00081-01

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formal propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. REVOCAR la condena en costas impuesta a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte actora, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Florencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Salvamento de Voto



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00155-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : ELSA PIEDAD URUEÑA CUBILLOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI. 07-11-417-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. 585 de fecha 26 de agosto de 2016 (fls. 512-517), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 523-543), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia fecha 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01068-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : MANUEL ESTEBAN HERRERA
DEMANDADO : UGPP
AUTO NÚMERO : AI. 08-11-418-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. 448 de fecha 30 de junio de 2016 (fls. 145-150), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 154-160), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la sentencia fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada